

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 18

*Referencia:*

*Año:* 1967

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-06-1967

*Título:* POR EL CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO CELEBRADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS, CON EDITORA INTERNACIONAL, S.A.

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 15909

*Publicada el:* 14-07-1967

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Contratos, Comercio e industria, Exportaciones-importaciones

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 1.972

*Rollo:* 33

*Posición:* 1231

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 14 DE JULIO DE 1967

Nº 15.909

### — CONTENIDO —

#### COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 17 de 22 de junio de 1967, por el cual se da autorización al Organó Ejecutivo.  
Decreto Ley Nº 18 de 29 de junio de 1967, por el cual se aprueba un Contrato celebrado por el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con Editora Intercontinental, S. A.  
Decreto Ley Nº 19 de 6 de julio de 1967, por el cual se autoriza al Organó Ejecutivo para emitir unos honos.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto Nº 322 de 21 de marzo de 1967, por el cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una Obra.

Avisos y Edictos.

### Comisión Legislativa Permanente

#### DASE UNA AUTORIZACION AL ORGANÓ EJECUTIVO

#### DECRETO LEY NUMERO 17 (DE 22 DE JUNIO DE 1967)

por el cual se da autorización al Organó Ejecutivo.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 7º del artículo 1º de la Ley Número 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

#### DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza al Organó Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro adquiera a título de compra, sin el requisito de licitación pública, dos (2) inmuebles, uno en la ciudad de Bogotá capital de la República de Colombia y otro en San José, capital de la República de Costa Rica, para uso de las Misiones Diplomáticas de la República de Panamá en esos países.

Artículo 2º Se autoriza, asimismo al Organó Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, determine los precios y demás términos de los contratos de compra de los inmuebles mencionados en el artículo anterior, previo avalúo de los mismos, de conformidad con el artículo 17 del Código Fiscal.

Artículo 3º Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Organó Legislativo  
Comisión Legislativa Permanente

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

#### Miembros de la Comisión:

RENE CRESPO OVIDIO DIAZ V.  
EDWIN H. LOPEZ G. RIGOBERTO PAREDES.  
PASCUAL UREÑA CARLOS IVAN ZUÑIGA.

El Secretario General,  
*Pantaleón Henríquez Bernal.*

República de Panamá  
Presidencia de la República

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,  
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,  
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,  
ABRAHAM PRETTO.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO RAMIREZ.

#### APRUEBASE UN CONTRATO CELEBRADO POR EL GOBIERNO NACIONAL POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS, CON EDITORA INTERCONTINENTAL S. A.

#### DECRETO LEY NUMERO 18 (DE 29 DE JUNIO DE 1967)

por el cual se aprueba un Contrato celebrado por el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con Editora Intercontinental, S. A.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el numeral 33 de la Ley 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

#### DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Contrato Número 22, de fecha 6 de abril de 1967, celebrado entre

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271TALLEKES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 5446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

el Gobierno Nacional, representado por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y la sociedad denominada Editora Intercontinental, S. A., cuyo texto es el siguiente:

“Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado para ello según Decreto Ley No. 2 de 30 de marzo de 1967, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y el señor Carlos Alfaro, varón, mayor de edad, consultor económico, casado, residente en la ciudad de Panamá, con Cédula de Identidad Personal No. P.E. 2-641, en su condición de Vicepresidente y Representante Legal de la Editora Intercontinental, S. A., sociedad constituida por medio de Escritura Pública No. 1539 de 12 de diciembre de 1966 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita al Folio 457, Tomo 581, Asiento 121.775 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público el 16 de diciembre de 1966, y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, se ha convenido en celebrar el presente Contrato:

Primera: La Empresa se dedicará, con miras, principalmente, hacia el mercado exterior, al negocio de edición, impresión y encuadernación de libros, revistas, periódicos, folletos, prospectos, cartas, tarjetas y toda clase de trabajos, documentos, instrumentos y materiales impresos, utilizando para tal propósito cualquiera o todas las artes mecánicas que ahora existen para tal fin, o que se inventen en el futuro.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo la cantidad de quinientos mil balboas (B/.500.000.00), suma que podrá aumentar si las necesidades de la industria así lo exigen, así como a mantener la inversión mínima por todo el tiempo de este Contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que el presente Contrato sea publicado en la Gaceta Oficial;

c) Comenzar la producción dentro de un plazo que no exceda de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el presente Contrato sea publicado en la Gaceta Oficial, salvo caso de fuerza mayor, huelgas, u otras circunstancias que sin culpa de la Empresa pueden interrumpir sus trabajos;

d) No emprender o participar en negocios de venta al por menor en la República de Panamá;

e) No hacer para sí misma ni para otras personas ni producir para el consumo local otra clase de trabajos que no sean libros, revistas y periódicos de circulación internacional, y los prospectos, circulares, tarjetas, cartas y obras análogas relacionadas con dichos periódicos, libros y revistas de circulación internacional.

Queda entendido que las obras, revistas y periódicos de circulación internacional podrán distribuirse en el país cuando la circulación de cada edición de tales obras, revistas y periódicos dentro de la República de Panamá no sea mayor del diez por ciento (10%) de la circulación total;

f) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial y de acuerdo con el Código de Trabajo;

g) La Empresa se obliga, de conformidad con lo dispuesto en el aparte i) del Artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a dar facilidades de capacitación y entrenamiento, a los panameños que deseen aprender los aspectos técnicos de los artículos de su fabricación, que sean empleados de la Empresa y que tengan las aptitudes necesarias con miras a reemplazar a los técnicos y expertos extranjeros;

h) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República de Panamá, especialmente las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Sanitario. Se exceptúan solamente las ventajas y exenciones que la Nación otorgue a la Empresa según el presente Contrato;

i) Someter toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando a toda reclamación diplomática.

Tercera: La Nación otorga a la Empresa, para su beneficio y el de otras personas naturales o jurídicas a que en adelante se hace referencia y con las limitaciones señaladas en cada caso, por todo el término de duración de este Contrato, las siguientes protecciones y franquicias:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaiga o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos o repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje. La Empresa se obliga a emplear materiales nacionales siempre que éstos sean obtenibles de la calidad deseada, en cantidades suficientes y a precios razonables;

b) La importación de combustibles y lubricantes que se empleen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, cuando no se produzcan en la República de Panamá;

c) La importación de envases cuando, a juicio de las autoridades competentes, no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa, sin imponer al consumidor un precio demasiado oneroso, o sobre la importación de materias primas cuando a juicio de las autoridades

competentes y en consideración a los requerimientos técnicos de la Empresa, éstas no puedan ser obtenidas en el país en cantidad suficiente o de la calidad deseada.

La importación de materias primas incluirá, sin estar limitada a, película y micropelícula, revelada o sin revelar, para la publicación de periódicos, revistas, libros u otros impresos; láminas de aluminio o de otros metales para la preparación de planchas litográficas; papel en rollos y en hojas de diferentes medidas, pesos, clases y tipos; listas y etiquetas con los nombres de suscriptores ya estampados; tarjetas tipo I. B.M. ya impresas y codificadas para la impresión y/o distribución de material de promoción; tarjetas impresas para ser incluidas con o adheridas a las revistas, libros o publicaciones; ocasionalmente, material pre-impreso para incorporar a las publicaciones de la Empresa en casos especiales o extraordinarios, ya sea porque exceden de la capacidad de las instalaciones de la Empresa o porque dependen en su elaboración de un sistema o procedimiento no existente en las instalaciones de la Empresa: instrucciones y pruebas ya impresas para que sirvan de guía o ejemplo a la Empresa, y otros artículos similares que no se preven en la actualidad;

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y la venta de sus productos en el exterior;

e) Las ganancias que obtenga la Empresa por la elaboración, fabricación o procedimiento de producto para el exterior, o por la venta de productos manufacturados por la Empresa para la exportación y las ganancias de personas naturales o jurídicas para quienes la Empresa elabore, fabrique o procese dichos productos para su venta, distribución o colocación en el exterior. Esta exoneración será aplicable aunque las ganancias se originen en contratos celebrados dentro de la República de Panamá;

f) La exportación de los productos y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento, ya sean de la Empresa o de las personas naturales o jurídicas a las cuales se extienden beneficios en este Contrato;

g) Sobre los bienes muebles que la Empresa necesite para los fines de que trata el Artículo Primero de este Contrato, sujeto a la autorización previa de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro. La Empresa sí pagará los impuestos sobre bienes inmuebles de acuerdo con las leyes vigentes, pudiendo acogerse a las exoneraciones de carácter general presentes o futuras, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinarias, tanques, calderas y otras mejoras adheridas o no a dichos edificios.

2. Exclusión, en la aplicación de las leyes sobre la protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Cuando por la naturaleza de los trabajos que la Empresa lleve a cabo para terceras personas, el volumen de la impresión o la calidad

de la obra requieran maquinarias especiales y la circulación dentro de la República de Panamá de dichos trabajos, revistas o publicaciones no sea mayor del diez por ciento (10%) de su circulación total, dichas maquinarias y los equipos o repuestos para el mantenimiento de éstas, podrán ser importados libre de impuesto de importación, aunque continúen siendo de propiedad del mencionado tercero. Por el uso de esta maquinaria el dueño cobrará únicamente el valor de la depreciación de la misma, la cual no será calculada sobre período menor de diez (10) años. Estos pagos serán considerados como gastos deducibles de la Empresa y no causarán impuesto alguno en cabeza del dueño de la maquinaria.

La Empresa informará al Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, el nombre de los dueños de las publicaciones que caigan dentro de la categoría anterior, para los fines relacionados con las exoneraciones correspondientes.

Regirán para el tercero las prohibiciones y restricciones a que se refiere el presente Contrato.

Quinta: Cuando por la naturaleza de los trabajos que la Empresa lleve a cabo para terceras personas, el volumen de impresión o la calidad de la obra requieran materiales o materias primas especiales y la circulación dentro de la República de Panamá de dichos trabajos, revistas o publicaciones no sea mayor del diez por ciento (10%) de su circulación total, dichos materiales o materias primas podrán ser importados, libres de impuestos de importación, para su uso exclusivo, aunque continúen siendo de propiedad del mencionado tercero. Para los efectos de este artículo se considerarán como materias primas las similares a las contempladas en el aparte c) del Artículo Tercero. Esta actividad no causará impuesto alguno al dueño de la obra, aunque la reciba dentro del territorio nacional.

Cuando se trata de matrices, películas y micropelículas reveladas, o sin revelar, o partes pre-impresas, etc., de una revista u otra publicación de carácter periódico y que requiera el estricto mantenimiento de fechas determinadas para su distribución, la Empresa podrá reticar estos materiales mediante trámites rápidos y simplificados para el cumplimiento de los requisitos de importación, que hagan posible su retiro inmediato de los aviones, por parte de la Empresa. El Ministerio de Hacienda y Tesoro queda autorizado para establecer un sistema que permita la rapidez necesaria, tanto para la importación de los artículos arriba expresados como para la exportación de las publicaciones o trabajos ya terminados, sin lesionar los intereses de la Nación.

En los otros casos, la Empresa, se obliga a cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalan para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho.

La Empresa informará al Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, el nombre de los dueños de las publicaciones que caigan dentro de la categoría anterior, para los fines relacionados con las exoneraciones correspondientes.

Sexta: La Nación reconoce que los métodos modernos de impresión que utilizará la Empre-

sa requieren el empleo de tintas, pigmentos, tintes y otros materiales en extremo especializados y, en consecuencia, concede a la Empresa autorización para recibir las diferentes clases de estos materiales que requiera, en consignación del fabricante, el cual podrá enviar al país sus propios técnicos para llevar a cabo los trabajos de mezclar y preparar los colores. Esta actividad no causará impuesto de ninguna naturaleza al fabricante, pero los empleados de éste que trabajen en las instalaciones de la Empresa pagarán el impuesto sobre la renta y las cuotas de seguro social correspondientes a los salarios que devenguen.

Séptima: La Nación acepta que el Artículo Tercero exonera a la Empresa de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas o gravámenes de cualquiera otra naturaleza sobre sus importaciones, exportaciones, propiedades, actividades y ganancias, con excepción de los siguientes, que serán los únicos que pagará la Empresa:

a) Los impuestos de timbre, derechos notariales, de patentes comerciales, y los de Registro Público que la ley determine, salvo los de inscripción de hipotecas y gravámenes. La Empresa retendrá y entregará a la Nación por cuenta de sus empleados y obreros, los impuestos sobre la renta de los sueldos y salarios de los mismos y se obliga a cubrir conforme a la ley, las cuotas de seguro social que correspondan a unos y otros;

b) Los impuestos de la renta de los productos vendidos por la Empresa para el consumo dentro de la República de Panamá. La Nación tendrá el derecho a tomar las medidas de control necesarias para hacer efectivo este gravamen.

Octava: Exceptuando las materias primas incorporadas a los productos fabricados o procesados, los envases usados y los productos o sub-productos de fabricación, la Empresa y las otras personas naturales o jurídicas que se han mencionado, con las limitaciones expresadas, no pueden vender a otras personas en la República de Panamá materiales y productos introducidos en la República de Panamá bajo este Contrato con la exoneración de impuestos, contribuciones, gravámenes o tasas de importación, sino mediante el pago de los impuestos exonerados, tomándose como base el valor de los mismos al tiempo de la venta.

Novena: En caso de que durante el término del presente Contrato, se firme un contrato con cualquier individuo, sociedad u otra entidad legal para la construcción u operación de una planta impresora y dicho contrato contenga términos o condiciones más favorables para dicho individuo, sociedad u otra entidad legal, el presente Contrato será enmendado cuando así lo solicite la Empresa para que incluya los mismos términos o condiciones acordados con el nuevo concesionario. En este caso la Nación podrá exigir que la Empresa asuma las mismas obligaciones aceptadas por el otro concesionario.

Décima: La Nación y la Empresa están de acuerdo en que cumplirán los actos y celebrarán o suscribirán los contratos, documentos o instrumentos que sean necesarios para el cumplimiento

de los fines expuestos en el presente Contrato.

Undécima: El plazo de duración de este Contrato será de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Duodécima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este Contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

Ambas partes convienen en que el presente Contrato podrá ser reformado mediante otro contrato suscrito entre el Organismo Ejecutivo y la Empresa.

Décimotercera: La Empresa puede ceder o traspasar el presente Contrato previa autorización del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este Contrato en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete".

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa,

Carlos Alfaro,  
Céd. No. PE-2-641.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de abril de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Artículo 2º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Organismo Legislativo  
Comisión Legislativa Permanente.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

Miembros de la Comisión:

RENE CRESPO  
EDWIN H. LOPEZ C.  
PASCUAL URREÑA

OVIDIO DIAZ V.  
RIGOBERTO PAREDES.  
CARLOS IVAN ZUÑIGA.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Presidencia de la República.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,  
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Obras Públicas,  
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,  
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO RAMIREZ.

República de Panamá  
Presidencia de la República

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,  
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,  
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,  
ABRAHAM PRETTO.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO RAMIREZ.

### DASE AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR UNOS BONOS

#### DECRETO LEY NUMERO 19

(DE 6 DE JULIO DE 1967)

por el cual se autoriza al Ejecutivo para emitir bonos del Estado por un valor de hasta diez millones de balboas (B/10,000.000.00).

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 5 del artículo 1º de la Ley No. 57, de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza al Organó Ejecutivo para emitir bonos del Estado por un valor de hasta diez millones de balboas (B/ 10,000.000.00), a un interés hasta del seis por ciento (6%) anual y un plazo no menor de veinte (20) años, destinados a pagar a la Caja de Seguro Social parte de lo que le adeuda en concepto de cuotas patronales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

Miembros de la Comisión:

RENE CRESPO OVIDIO DIAZ V.  
EDWIN H. LOPEZ G. RIGOBERTO PAREDES.  
PASCUAL UREÑA CARLOS IVAN ZUÑIGA.

El Secretario General,

Pantaleón Henríquez Bernul.

### Ministerio de Educación

#### INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA OBRA

#### RESUELTO NUMERO 322

República de Panamá.—Ministerio de Educación.  
—Resuelto número 322.—Panamá, 21 de marzo de 1967.

*El Ministro de Educación,*  
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Alfredo López Guevara, abogado, con Cédula de Identidad Personal No. 2-25-965, en representación de la firma de abogados Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, abogados, con oficinas en el quinto piso del edificio Cemento Panamá, de esta ciudad, hablando en nombre de Miguel Angel Brenes, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de la ciudad de David y portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4 AV-50-706, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada Servicios Mercantiles, S. A., solicita al Ministerio de Educación la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra denominada "Manual Práctico de Contabilidad Ganadera";

Que dicha obra consta de un solo tomo de cuarenta y cinco páginas y de un anexo compuesto de modelos y formularios; fue publicado en febrero de 1967 y editada por Servicios Mercantiles, S. A.;

Que la anterior solicitud ha sido formulada